



Bogotá D.C., 18 de abril de 2021
Oficio PSDCP -. CON – R – N.º 1

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
E. S. D.

Radicado: RADICADO NÚMERO 57.899
Procesado: LUIS ANTONIO CASTRO

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 022 del 3 de junio de 2020 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la acción de revisión interpuesta por la doctora Andrea Carolina Díaz Rodríguez, apoderada del señor Luis Antonio Castro, procesado, en contra del fallo proferido en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que modificó parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la misma ciudad, condenando por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con los delitos de actos sexuales con menor de catorce años, agravado por las circunstancias de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 211 del Código Penal, sancionó con 350 meses de prisión .

HECHOS

Se describen tal y como los relacionó la accionante:

“Los hechos materia de este proceso se refieren como ocurrieron entre los años 1995 al 2008 en la carrera F No. 42 C- 75 Sur, Patio Bonito de esta capital, hasta cuando el día 6 de julio de 2011, la menor F.C.M., en este momento con 16 años de edad, al percatarse de una charla que sostenía su progenitora MIRIAM FLOR MENJURA con su prima MARÍA ANGELICA de 8 años de edad, sobre



prevenciones de carácter sexual, le refirió a aquella que cabalmente en varias oportunidades y desde temprana edad su papá LUIS ANTONIO CASTRO realizo sobre su cuerpo indistintos tocamientos de tipo sexual y otra serie de actividades erótico sexuales constitutivas de acceso carnal, manifestación que motivó a la madre de la menor a formular la denuncia penal correspondiente, formalizándose así la acción penal en contra del reseñado LUIS CASTRO”

La fiscalía, el 13 de enero de 2012 imputó a LUIS ANTONIO CASTRO el delito de acceso carnal violento agravado por el parentesco, en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con incesto, comportamientos en concurso homogéneo y sucesivo, al repetirse en más de una ocasión, según los artículos 31, 205, 209, y 211 numerales 2, 4, 5 del Código Penal.

Correspondió el juicio al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos, despacho ante quien la fiscalía acusó por los mismos cargos imputados, agotó las etapas propias de la ley 906 de 2004, y el 26 de febrero de 2012 profirió sentencia, condenó al procesado por los delitos acusados, excepto del incesto, sanciono con 525 meses de prisión; decisión que fue confirmada parcialmente a instancia del Tribunal Superior de Bogotá modifico el monto de la pena.

DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Con fundamento en la causal 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, la defensa de LUIS ANTONIO CASTRO, presentó acción de revisión para que la Corte Suprema de Justicia declare fundada la causal invocada, al considerar que hubo cambio Jurisprudencial favorable al procesado, con relación con la sanción penal impuesta, ya que al individualizar la pena a imponer tuvo en cuenta la pena imponible vigente del último hecho, cuando lo que debió tener en cuenta fue la ley vigente al momento de la comisión de los hechos y no del último, norma que es favorable al procesado.

Afirma la defensora, que la sentencia con radicado 46.482 del 7 de octubre de 2015, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó un cambio jurisprudencial, consistente en que en la dosificación de la pena se debe aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos y no del último



hecho, cuando se presenta concurso de conductas punibles y tránsito de legislación.

Según la defensa, los hechos materia de investigación sucedieron desde el año 1995 que duraron hasta el mes de octubre del año 2008, transcurso del tiempo en el que se expidió la ley 599 de 2000, entro a regir el 24 de julio de 2000, en el artículo 205 tipificó el delito de acceso carnal violento, preveía pena de prisión de 8 a 15 años; y luego en el año 2004 se expidió la ley 890, vigente a partir del 7 de julio de ese año, aumentó las penas para el mismo delito de 90 a 270 meses de prisión, y para el agravante previsto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 211 del Código penal del año 2000 aumentó la pena de una tercera parte a la mitad. Y luego el 23 de julio de 2008 entra en vigencia la ley 1236 de ese mismo año, el que aumento las penas para quien realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurriera en prisión de 12 a 20 años, y los mismo ocurre para el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, ya que la ley 599 de 2000, previa pena de 3 años (36 meses) a 5 años (60 meses) de prisión, en la ley 890 de 2004 previo pen a de 48 a 90 meses y la ley 1236 de 2008 previo pena de 9 a 13 años de prisión.

Por tal motivo, en el presente caso, en consideración de la defensa, se observa que al procesado se lo condenó bajo los parámetros de la ley 1236 de 2008, ley que entro en vigencia el 23 de julio de 2008, con desconocimiento que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron desde el año 1995 y hasta el 29 de octubre del año 2008, por lo que debieron condenarlo con las penas previstas por las leyes vigentes al momento en que sucedieron los hechos, y no por la ley vigente al último hecho, como lo determino la judicatura.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

Teniendo en cuenta que el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 regula la procedencia de la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas, por la causal séptima procede:

Numeral 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la Sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.



La Acción de Revisión tiene como propósito remover la intangibilidad de las decisiones judiciales, cuando se determina que dicha decisión comporta un contenido de injusticia, es decir, que la verdad procesal supera la verdad material; es por ello, que al hacer uso de esta acción se impone al demandante la obligación de acreditar y fundamentar los argumentos bajo los cuales se invoca la causal, a fin de cambiar la decisión injusta por una que se acerca más a la verdad.

En este sentido, la causal séptima exige para su estructuración¹:

1. Que la acción se dirija contra una sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Que el fallo sea proferido por un juez o corporación judicial.
3. Que la Sala Penal de la Corte, en decisión posterior, haya variado la concepción normativa aplicada en el fallo cuya revisión se pide.
4. Que el nuevo criterio jurídico expresado por la Sala sea favorable, en cuanto que, de mantenerse el anterior, comportaría una clara situación de injusticia.

Así las cosas, observa este Ministerio Público que los dos primeros presupuestos mencionados se cumplen en el presente caso; en efecto, la solicitud de Revisión se dirige contra una sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, que cobró firmeza de cosa juzgada con auto del 5 de julio del año 2014.

Por otra parte, esta Delegada entrará a analizar los otros presupuestos, es decir, si la sentencia que menciona el libelista, radicado número 46.482 de 2015, cambió la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte, acerca de la dosificación de la pena para los hechos que constituyen delitos y ocurra transito legislativo, y hechos ocurridos en vigencia de varias leyes.

Una vez leída y analizada la sentencia con radicado 46.482² del 7 de octubre del año 2015 referida por la defensora, observa esta Delegada que la Sala Penal de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL. Radicado número 46.482 de 2015. En verdad, se observa que, siendo el injusto de actos sexuales con menor de catorce años una conducta de ejecución instantánea, su agotamiento ocurre en un solo momento, porque inicia, se realiza y consume en una acción que abarca un instante y lugar; luego, respecto de los delitos perfeccionados antes de que entrara a operar la Ley 1236 de 2008, esto es, el 23 de julio del mentado año 2008, el juzgador colegiado estaba impedido para imponer las sanciones conforme a esa normativa, pues, se recaba, debía atenderse a la ley vigente al tiempo de los hechos, que, entonces, era la Ley 599 de 2000, artículos 208 y 209, con el incremento autorizado por el canon 14 de la Ley 890 de 2004.



la Corte sentó el criterio *que el injusto de actos sexuales con menor de catorce años es una conducta de carácter instantánea, su agotamiento ocurre en un solo momento, porque inicia, se realiza y consume en una acción que abarca un instante y lugar; luego, respecto de los delitos perfeccionados antes de que entrara a operar la Ley 1236 de 2008, esto es, el 23 de julio del mentado año, el juzgador colegiado estaba impedido para imponer las sanciones conforme a esa normativa, pues, se recaba, debía atenerse a la ley vigente al tiempo de los hechos, que, entonces, era la Ley 599 de 2000, artículos 205 y 209, con el incremento autorizado por el canon 14 de la Ley 890 de 2004.*

Entre las observaciones realizadas en esta sentencia por la corporación se tiene que los comportamientos delictivos se ejecutaron entre 2005 y el primer semestre de 2008, es claro que: *“la colegiatura quebrantó el principio de legalidad de las penas cuando, al tasar el monto correspondiente a los concursos homogéneos, aplicó, indistintamente, el régimen descrito en la Ley 1236 de 2008, claramente, más gravoso que el original con el aumento punitivo generalizado de la Ley 890 de 2004”*

Lo anterior significa, que para la Sala Penal, para los hechos que constituyen delito de acceso carnal violento agravado y actos sexuales abusivos con menor de catorce años, es de ocurrencia instantánea, y por lo tanto cada acción es una conducta que debe ser sancionada con la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos, lo contrario es quebrantar el principio de legalidad de las penas, cuando, al tasar el monto correspondiente a los concursos homogéneos se aplica indistintamente el régimen descrito en la última ley vigente al último hecho, lo que es más gravoso con la sanción prevista con la ley original al momento de la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, este Ministerio Público encuentra que la Corte Suprema de Justicia hizo un cambio jurisprudencial al indicar que se quebranta el principio de legalidad de las penas, cuando al tasar el monto de la sanción correspondiente a los concursos homogéneos, se aplica, indistintamente, el régimen descrito en la ley 1236 de 2008, para hechos que ocurrieron cuando aún esa ley no estaba vigente.



Por tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente que la decisión de primera y segunda instancia desconoció el principio de legalidad de las penas, por cuanto los hechos objeto de investigación y por los que se condenó al Luis Antonio Castro, tuvieron ocurrencia desde el año 1995 y duraron hasta el mes de octubre del año 2008, y los juzgadores al individualizar la sanción a imponer, tuvieron en cuenta las previsiones prescritas en la ley 1236 de 2008³, que entró a regir el 23 de julio del año 2008, ley que aumentó las penas para las conductas que constituyen los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales abusivos con menor de catorce años, siendo que las conductas que tipifican el delito por el que fue condenado Luis Antonio Castro se iniciaron desde mucho tiempo antes de ser expedida la ley de 2008.

Bajo estos presupuestos, esta representación del Ministerio Público considera **QUE SE DEBE RECONOCER FUNDADA LA CAUSAL 7 DE ARTÍCULO 192 DE LA LEY 906 DE 2004** y proferir con base en ello, la respectiva redosificación de la pena, de acuerdo a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente,

MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.

³ Sentencia primera instancia, folio 285

RV: ALEGATOS PROCURADURÍA REVISIÓN 57899

Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 4:36 PM

Para: Ruben Dario Bojaca Diaz <rubenb@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (622 KB)

14. 57899 Alegatos Procuraduría 18-04-2022.pdf;

Revisión 57899

De: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 3:06 p. m.

Para: Ruben Dario Bojaca Diaz <rubenb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS PROCURADURÍA REVISIÓN 57899

Buen día, adjunto envío alegatos de la Procuraduría 2ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Revisión radicado N.º 57899.

Por favor confirmar recibido...



Milton Alirio Bayona Avella

Sustanciador Grado 9

Procuraduría 2 Delegada Casación Penal

mbayona@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Ruben Dario Bojaca Diaz <rubenb@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de marzo de 2022 4:31 p. m.

Para: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; sandram.diaz@fiscalia.gov.co; olga.builes@fiscalia; gmirandaverbel@gmail.com

Asunto: REVISIÓN 57899 FISCALÍA PROCURADURIA TRASLADO ALEGATOS

BUENAS TARDES POR FAVOR CONFIRMAR RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.